



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA N°32891/2025/CA1
AUTOS: “VILLA, ARIEL DAMIAN c/ ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS S.E. s/PEDIDO DE REINCORPORACION”	
JUZGADO N°19	SALA I

Buenos Aires, en la fecha que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte actora contra el [pronunciamiento interlocutorio](#) que desestimó la reinstalación precautoria peticionada mediante el libelo [inaugural](#);

Y CONSIDERANDO:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Que, a modo de matriz conceptual de análisis para explorar la revisión pretendida, resulta indispensable tener en miras que la cautela intentada al inicio constituye una medida precautoria de estirpe innovativa, cuya esencia -al igual que la ostentada por providencias preventivas de otra especie- tiende a evitar los riesgos propios del ordinario *iter* procesal y de las demoras que implica su desenvolvimiento (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 42). No obstante, dicha tipología de disposiciones presenta su nota distintiva en no orientarse a resguardar sino precisamente a alterar -dígase también, trastocar- el mantenimiento de determinado estado fáctico o jurídico, en tanto esa persistencia constituye la fuente del peligro que se pretende aventar; valga decirlo mediante otra formulación, para lograr absoluta claridad: es la continuidad de tal *statu quo* el factor que amenaza la virtualidad o eficacia del derecho cuyo reconocimiento se pretende.

Como tuvo oportunidad de exponer el Máximo Tribunal en diversas ocasiones, tales singulares cualidades hacen de la cautela innovativa una decisión genuinamente excepcional, pues modifica -se reitera- el escenario existente a la época de su dictado y, asimismo, enfocan sus proyecciones sobre el propio fondo de la controversia, configurando un anticipo favorable de la garantía jurisdiccional respecto de las decisiones inherentes al mérito final del pleito (CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre muchos otros), notas que exigen una mayor rigidez y también una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. A su vez, aun cuando el judicante no esté juzgando anticipadamente sino dictando una resolución provisoria (ergo, ajena a la definitividad a la cual aspira todo veredicto condenatorio), la superposición -parcial o total- entre la petición cautelar y la pretensión novatoria interina, como asimismo la ~~asimilación de sus efectos~~, mueven a adoptar un prisma riguroso en la evaluación del



planteo, a fin de habilitar una resolución que concilie los intereses -huelga decir, *prima facie* probados- del demandante y el derecho constitucional de defensa en juicio que asiste al encartado.

Sin desmedro de ello, igualmente cabe tener presente que, para elucidar la procedencia de una pretensión cautelar de cuño innovativo, no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada *apariencia de verosimilitud* (art. 230 del Cód. Procesal); más aún, el juicio de verdad, únicamente asequible tras la consumación de un estadio de cognición pleno, resulta incompatible con esta singular materia, por hallarse en franca contradicción con la propia télesis del instituto precautorio, que -como es sabido- descansa sobre el marco de lo hipotético, hacia cuyo interior agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 306:2060, entre muchos otros). En complemento a ello, su apreciación ha de efectuarse en aceptable armonía con la intensidad con que se exhiba presente el restante recaudo a cumplir, es decir el peligro en la demora, en la medida que tales requisitos no debieran concebirse cual compartimientos estancos sino -muy por el contrario- como genuinos “vasos comunicantes”, que basculan entre sí y operan en conjunción. De allí que, ante la verificación más nítida y acentuada de ese humo de buen derecho, mediarán fundamentos para atenuar la exigencia aplicada en pos de graduar el riesgo potencialmente derivado del tiempo que insume el proceso; o también, en otra combinación posible que, si la dilación del caso sugiere un daño inminente y de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, la viabilidad de la medida peticionada podrá abrirse paso aún ante un lábil cumplimiento de la verosimilitud del derecho.

Examinado el requerimiento en estudio a la luz de tales pautas (arts. 195 y 230 del Cód. Procesal), como asimismo de las exigencias dimanantes del artículo 14 de la precitada ley 26.854 en cuanto disciplina -juntamente con el Digesto ritual- la admisibilidad de pretensiones cautelares como la procurada, esta Sala considera que lucen verificados -en forma sumaria- los elementos condicionantes del otorgamiento de dicha tutela anticipada. En tal sentido cabe memorar que, conforme dicta el último de los preceptos legales referenciados, las “*medidas cautelares cuyo objeto implique imponer la realización de una determinada conducta a la entidad pública demandada, sólo podrán ser dictadas siempre que se acredite la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: a) [i]nobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) [f]uerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) [s]e acreditar sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) [n]o afectación de un interés público*” (énfasis añadido).

a) Conforme puede observarse, los recaudos delineados mediante los incisos “a” y “b” de la antedicha prescripción normativa lucen congruentes con la noción genérica de la verosimilitud del derecho invocado, examinada precedentemente y de estirpe cuasi-universal para la inmensa mayoría de tipologías cautelares nominadas, parangón que también cabe efectuar respecto de la exigencia estatuida en el inciso “c”, análoga a la figura del peligro en la demora, razón de ser del acuñamiento de las tutelas anticipadas.

Fecha de firma: 14/10/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40374771#475360393#20251008200827948



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Afincado el presente análisis sobre tales cimientos, y aún en el conjetural escenario de reputarse satisfecho el recaudo de la verosimilitud en el derecho, en el *sub iudice* no puede pasarse por alto la cabal ausencia del restante requisito que supedita la viabilidad de medidas como la procurada respecto del abono precautorio de las diferencias salariales que se habrían devengado: el peligro en la demora. Ello así pues, conforme puede desprenderse a través del más liviano cotejo cronológico de los hechos trascendentes para el examen bajo desarrollo, ha mediado un dilatadísimo lapso temporal entre la extinción del contrato (26/02/2024; vale decir, incidencia identificada al inicio como acto ilegítimo que constituye la génesis de tal perfil de la pretensión) y la promoción de la demanda del pleito (18/08/25); esto es, más de un (1) año y cinco (5) meses. Dicha circunstancia revela que la accionante ha convalidado la consumación de un ostensible retardo, irremisiblemente incoherente con la premura invocada como uno de los puntales de la medida precautoria requerida, y que -como resulta evidente- erosiona hasta la ruina toda posibilidad de entender que, en efecto, el regular trámite de la causa podría poner en peligro una eventual efectivización de los derechos cuyo reconocimiento se procura.

Huelga decir que tales apreciaciones no implican sentar criterio alguno en torno a la eficacia o ineficacia, validez o invalidez, legitimidad o ilegitimidad del accionar llevado a cabo por la demandada. Por el contrario, únicamente implica determinar que el requerimiento cautelar erigido sobre la extinción del contrato deviene improcedente, atento a las singularísimas aristas fácticas que exhibe la presente contienda y los estrictos fundamentos rituales antes identificados. Esas circunstancias, derivadas -se insiste- de la propia inactividad del demandante, diferencian a la presente contienda de otros pleitos, *a priori* jurídicamente similares respecto de esta medida preventiva, en los que esta Sala ha intervenido con anterioridad, pues todos ellos lucieron signados por una aceptable contemporaneidad entre la conducta reputada antijurídica, la formalización de reclamos fehacientes y el acudimiento al órgano jurisdiccional con el objeto de solicitar el dictado de medidas preventivas.

II. Que, por las consideraciones precedentemente expuestas y en función de las singularidades adjetivas puestas de relieve, corresponde confirmar el pronunciamiento atacado; ello, claro está, sin que ello implique anticipar ni sentar juicio definitivo acerca de la compleja controversia medular que subyace al presente, y no obstante lo que pueda llegar a resolverse ante la hipótesis de nuevos elementos, planteos o argumentaciones jurídicas, en una temática que -se reitera- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal).

III. Que, como lo ha decidido esta Sala en casos análogos, no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (esta Sala, S.I. del 4/10/22, "Italbus



S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela”, entre muchos otros; v. también, CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, “Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido”; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, “González Herrera Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo”).

IV. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: **1)** Confirmar el pronunciamiento interlocutorio apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso. **2)** Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- Disiento -respetuosamente, por cierto- de la solución propuesta por mi distinguida colega preopinante pues, desde mi perspectiva, la totalidad de las exigencias previstas por el ordenamiento aplicable para la procedencia de esta índole de medidas cautelares.

Nótese, ante todo, que nos hallamos en presencia de una acción precautoria apuntalada sobre un vínculo individual de trabajo que –conforme aparentaría lucir exento de controversia a mérito de los términos en que fue evacuado el [informe](#) previsto por el artículo 4º de la ley 26.854- discurrió disciplinado por las previsiones paritarias instituidas por el CCT n°1679/23 “E”, anudada entre el ente demandado y la Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos y Puertos Argentinos, y que halló su ocaso por iniciativa unilateral e injustificada de dicha empleadora, determinación comunicada mediante epístola cursada el 26/02/24 (v. CD n°254975261 del 26/02/24, anejado a la pieza inicial como [prueba instrumental](#)).

Tales peculiaridades suministran, a su vez, especiales rasgos al debate aquí suscitado, en tanto el instrumento convencional prescribe, mediante su artículo 5º, que “*la relación de trabajo entre los trabajadores dependientes de la AGPSE comprendidos en el presente Convenio se regirá por las disposiciones de éste... y, en cuanto no pueda acudirse a la analogía, serán aplicables las leyes laborales generales vigentes en las condiciones que resultan del artículo 2º de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias*”, al tiempo de establecer también, a través del precepto 19º, que “[s]ólo se podrá sancionar o despedir al personal con causa justificada”, la cual “*deberá ser comprobada por sumario administrativo, el que será instruido por la Empresa con arreglo al régimen vigente para todo su personal*”. Asimismo, tal norma paritaria destina un segmento de su articulado con el propósito de regular diversas hipótesis de extinción del contrato enlazado con el dependiente, dispositivos entre los que adquiere trascendencia los artículos 113º y 114º, destinados a instituir la exigencia de la instrucción de un “*sumario administrativo previo... a notificar la extinción del vínculo, por todo motivo y en todos los casos*”, y -asimismo- a establecer que la inobservancia de tal recaudo determina “*la nulidad del acto extintivo*” (v. Capítulo II – “Egresos”).

Frente al contenido de tales prescripciones, y allende de la propuesta interpretativa que la demandada procura instalar acerca de aquellas, en el caso bajo juzgamiento adquiere determinante trascendencia la circunstancia de que dicho ente habría





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

prescindido de implementar el proceso de instrucción apuntado y en forma preliminar a la adopción del temperamento disolutorio que motiva el presente análisis. En ese particular escenario convencional y, cabe reiterar, frente a la inexistencia de dicho trámite previo, encuentro suficientemente configurado el recaudo de la verosimilitud en el derecho (y, en concordancia, aquellas exigencias homologables del art. 14 de la ley 26.854), al examinar la temática -huelga aclarar- desde una perspectiva apenas provisional y dentro del estrecho marco analítico inherente a esta tipología de medidas preventivas, cuyos limitados confines excluyen el debate relativo a la correcta exégesis del cuerpo paritario apuntado y a los alcances del régimen de estabilidad atingente al personal jerárquico de la demandada (v., en similar sentido, esta Sala, S.I. del 23/08/24, "Simón, Juan José Gabriel c/ Administración General de Puertos s/ Juicio Sumarísimo"; íd. CNAT, Sala IV, S.I. del 31/05/23, "Barone, Gisela Paola d/ Administración General de Puertos Sociedad del Estado s/ Pedido de Reincorporación", entre otros). Esos perfiles de la contienda, que exorbitan holgadamente el estrecho marco de cognición propio de la medida precautoria bajo escrutinio, deben ser ponderados y esclarecidos, en su caso, al desentrañarse los aspectos fonderos del pleito.

Desde disímil vertiente de análisis, y en lo concerniente a las exigencias inherentes al peligro en la demora (inc. "c" del mencionado art. 14º de la ley 26.854 y art. 230 del Cód. Procesal), parece claro que el transitorio apartamiento del demandante de su empleo durante el pleno desenvolvimiento del proceso de fondo resultaría una circunstancia apta para engendrar un perjuicio de altamente dificultosa reparación posterior. Tal elemento, a su vez, debe armonizarse con la destacada configuración del verosimilitud en el derecho, intensidad que -como resulta sabido, y fue explicitado previamente- habilita a implementar un escrutinio más tenue en lo concerniente al requisito del peligro en la demora.

II.- En función de lo expuesto, a mi ver corresponde revocar el pronunciamiento atacado y admitir la medida precautoria requerida; ello, como bien destaca el voto preopinante, sin que ello implique anticipar ni sentar juicio definitivo acerca de la compleja controversia medular que subyace al presente, y no obstante lo que pueda llegar a resolverse ante la hipótesis de nuevos elementos, planteos o argumentaciones jurídicas, en una temática que -se reitera- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal).

Por ello, voto por: **1)** Revocar el pronunciamiento interlocutorio apelado, admitir la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, ordenar la reincorporación inmediata de la actora a su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de *astreintes*. **2)** Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Fecha de firma: 14/10/2025 **El Doctor Enrique Catani dijo:**

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40374771#475360393#20251008200827948

En lo que resulta motivo de disidencia entre mis distinguidas colegas, adhiero al voto de la Dra. Gabriela Alejandra Vázquez, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Revocar el pronunciamiento interlocutorio apelado, admitir la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, ordenar la reincorporación inmediata de la actora a su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de *astreintes*. 2) Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

